

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA DESDE SU PRIMERA CATEDRA DE INSTITUTA

El 22 de agosto de 1791, inauguraba el doctor Victorino Rodríguez en la Real Universidad de Córdoba, la primera cátedra de Instituta —germen de la Facultad de Derecho— creada por disposición del virrey don Nicolás de Arredondo, a iniciativa del gobernador-intendente marqués de Sobremonte.

La prescripción del auto ereccional, según la cual el profesor debería enseñar las Instituciones de Justiniano con los Comentarios de Arnaldo Vinnio, ordenaba asimismo que los estudiantes fueran advertidos de paso, de sus concordancias o discordancias con el Derecho Español, “que es el único que en materias temporales nos rige y gobierna”.

Ninguna novedad contenía este mandato, ni siquiera en sus términos. Por el contrario, se ajustaba estrictamente a los planes vigentes en las universidades peninsulares y americanas, desde que Carlos III promoviera la reforma de los estudios de Jurisprudencia, con inclusión de cátedras de Derecho Patrio.

Ya la primera de las Leyes de Toro las había insinuado como necesarias, al exigir que los magistrados debieran haber pasado “las dichas leyes de Ordenamientos, y Prematicas, y Partidas, y Fuero Real” (1), si bien las universidades se ne-

(1) L. 4, tít. I, lib. 2, de la *Nueva Recopilación*.

garon sistemáticamente a introducir modificaciones en la estructura de sus estudios, porque —lo dice Sempere y Guarinos— tuvieron por afrentosa injuria el que se las creyera atrasadas (2). Hasta que en 1771, merced a las repetidas indicaciones del Consejo Real y de algunos juristas, como don Pablo de Mora y Jarava (3) —para citar sólo al más decidido de ellos— pudo realizarse la vieja aspiración: Salamanca, Alcalá y Valladolid transigieron en aceptar un minimum de enseñanza de Derecho Patrio, que Granada y Valencia admitieron con mayor amplitud.

Otro tanto ocurrió en América. Así, en Lima, por ejemplo, al ser designado el doctor Baquíjano y Carrillo, catedrático de Vísperas de Leyes en 1780, el Virrey le recomendó acompañara sus lecciones con las del Derecho Español, “advirtiéndolo a sus discípulos muy especial y señaladamente la disconformidad que interviene entre estas leyes y las romanas” (4). De esta manera se alcanzaba el doble fin sin necesidad de crear una nueva cátedra.

Análogo propósito había guiado al doctor Manuel de Lavardén, teniente de gobernador y auditor de guerra del virreinato del Río de la Plata, cuando en 1773, al considerarse el plan de estudios para el colegio o universidad de San Carlos, de Buenos Aires, presentado por el procurador general don Manuel de Basavilbaso, sostuvo que le parecía superfluo que hubiese dos cátedras de Jurisprudencia Civil —romana y española— “pues que un solo catedrático puede muy bien cumplir con la enseñanza de una y otra, habiendo de ser su principal objeto instruir a los jóvenes en nuestro Derecho Real, sirviendo la instrucción del Derecho de los romanos como de

(2) JUAN SEMPERE Y GUARINOS, *Biblioteca española económico-política*, Madrid, 1801, tomo 2, pág. 123.

(3) PABLO DE MORA Y JARAVA, *Los errores del Derecho Civil y abusos de los jurisperitos*, Madrid, 1748.

(4) LUIS ANTONIO DE EGIUREN, *Diccionario Histórico Cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos y sus Colegios*, Lima, 1940, pág. 914.

ilustración para entender nuestras leyes'' (5); fórmula ésta que debió de haber valido como antecedente al redactarse el auto de Arredondo, según creemos con el doctor Núñez (6). Sobremonste, en efecto, verdadero gestor del establecimiento de la nueva Facultad, había sido secretario del virrey Vértiz; y nos parece factible encontrara allí la síntesis del pensamiento de la época en orden a la enseñanza del Derecho y la forma práctica de realizarlo, adecuándolo a las circunstancias de la universidad cordobesa.

El auto señalaba, asimismo, los *Comentarios* de Arnoldo Vinnio, el célebre holandés que, al aplicar la crítica histórica al estudio del Derecho Romano, había seguido los métodos de la escuela de Cuyacio, inyectando el espíritu humanista de su siglo a las leyes de Justiniano.

Desde 1771, *el Vinnio* figuraba como texto en los planes españoles, a través de la versión del jurista alemán Heineccio, cuya labor consistió en aclarar citas, agregar eruditas notas y ampliar o modificar explicaciones e interpretaciones (7); pero ya para ese año de 1791, el estudio de las Instituciones romanas correlacionadas con las patrias, se había facilitado con la edición de manuales que satisfacían las exigencias de la cátedra (8). Entre éstos sobresalía particularmente el *Vinnius*

(5) JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, Buenos Aires, 1868, pág. 496.

(6) JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, Buenos Aires, 1941, pág. 23.

(7) JUAN SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1786, tomo IV, págs. 233 y 238; M. JIMÉNEZ Y J. SINUES Y URBIOLA, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 1923, tomo II, pág. 83; *Real Provisión del Consejo, que comprehende el Plan de Estudios que ha de observar la Universidad de Alcalá de Nares*, Madrid, 1772, págs. 129 y 213.

(8) En 1735, ANTONIO DE TORRES había publicado sus *Institutiones Hispaniae practico-theorico comentatas*; pero en ellas el texto de Justiniano aparecía tan arbitrariamente alterado, que el estudiante no podía distinguir entre el original y la corrección. BERNARDO DANVILA, a su vez, publicó en 1779 los *Comentarios de Vinnio con glosas del Derecho Español* y citas de la Recopilación, Fuero Real y Partidas (RAÚL A.

Castigatus atque ad usum Tironum Hispanorum accomodatus (Valencia, 1779-1780), escrito por el después pavorde Juan Sala, que realizó una tarea similar a la del profesor de Halle, aunque con otro criterio, pues su propósito —como lo expresa en el prólogo, y lo recuerda el doctor Orgaz— fué allanar dificultades a los principiantes, redactando de modo más fácil y claro los textos oscuros y complicados, omitiendo aquello que parecía superfluo por no tener sitio en las Instituciones, y reemplazando las citas de Derecho Bátavo por las de Derecho Español (9).

La obra de Sala tuvo gran acogida en España y también en América; y se sabe que llegó más tarde a Córdoba para establecerse firmemente por más de cincuenta años (10); pero la referencia documental más antigua que concretamente alude al empleo de este manual en la Universidad de Trejo, es de 1816, fecha posterior a aquella en que el doctor Rodríguez se retirara de la docencia y comenzara a regir un nuevo plan.

En el *Claustro* del 13 de octubre de ese año, en efecto, al discutirse si se exigiría a los alumnos de Jurisprudencia estudiar *Leyes Patrias* antes de recibir el grado de bachiller, “en

ORGAZ, *Para la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, en *Anales de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales*, Año II, Córdoba, 1945, pág. 207.

(9) ORGAZ, loc. cit., pág. 208.

(10) NICOLÁS AVELLANEBA, *Escritos y Discursos*, Buenos Aires, 1910, tomo I, pág. 255.

En la sesión del 28 de marzo de 1868, el Claustro cordobés, ante la insistente solicitud del doctor Rafael García, sustituyó el libro de Vinnio por el de FERNANDO MACKELDEY (*Elementos del Derecho Romano, que contienen la teoría de la Instituta*), dada la menor extensión de éste (Archivo de la Universidad de Córdoba, Actas de Sesiones, libro nº 11, fº 188).

Opina el doctor Aguiar que para esa fecha ya no se utilizaba el *Vinnius Castigatus*, sino el anotado por Heineccio, traducido al español y editado en Barcelona en 1846, año éste que fija hipotéticamente como término del empleo de la obra de Sala (HENOCH D. AGUIAR, *Rafael García*, Córdoba, 1945, pág. 65). Sin embargo, Avellaneda, que estudió Derecho en la universidad cordobesa desde 1852 a 1855, dice que él la encontró “entronizada” (op. cit., pág. 246).

(11) Archivo de la Universidad de Córdoba, Actas de Sesiones, libro nº 5, fs. 8 y 9.

virtud de indicarlo así una Real Cédula y una de las Leyes de Toro”, se acordó “no se les exija el dicho estudio, mucho más cuando obligando a los estudiantes a estudiar la Instituta *bajo la glosa y comento de Vinnio Castigado por Sala*, se les estrecha el cabal desempeño de su obligación...” (11).

Para 1816, pues, este libro circulaba en Córdoba y, al parecer, era el indicado como texto (12); mas no hemos encontrado entre los papeles del archivo universitario, ningún otro documento que permita establecer con precisión desde cuándo la cátedra adoptara dicho autor:

a) A fines de 1791, días después de los primeros exámenes, el rector fray Pedro Guitián, solicitó y obtuvo autorización del gobernador Sobremonte, para encargar a España con fondos del Colegio de Monserrat “algunos ejemplares de la Instituta de Justiniano y otros de Arnaldo Vinnio de que carecemos en estos países, y sin cuyo arbitrio —expresaba— no podrá jamás florecer esta cátedra, por más que se empeñe y esmere (como lo hace) el actual catedrático Doctor Don Victorino Rodríguez” (13). Es posible que en tal ocasión llegara el libro de Sala, corriente en la Península y tan adecuado al sentido impreso a la enseñanza por Arredondo. Cualquier aseveración sería infundada, porque no han quedado huellas ni del envío, ni de la biblioteca universitaria de esos tiempos; pero no figura entre las obras jurídicas que engrosaron hasta 1808 la librería del Colegio durante la época franciscana (14).

(12) En tal caso, no habría aún comenzado a emplearse la Paráfrasis de TEÓFILO renovada por GALTIER, en sustitución al *Vinnio*, según lo aconsejara el Deán Funes en su Plan de Estudios de 1813, que ya regía en 1815, y que, de acuerdo al resumen que de éste hiciera el doctor José María Bedoya en 1818, por encargo del Claustro, era el texto utilizado para las Instituciones de Justiniano.

(13) Archivo Histórico de Córdoba (Sección Tribunales), Escribanía 4a., legajo 5, expediente 14, fº 1.

(14) Un documento del 31 de octubre de 1806, en efecto, suscripto por el padre rector fray Pantaleón García, al señalar los adelantos de la biblioteca del Real Convictorio, expresa. “El Colegio á mas de la Librería qª le dexó su Fundador, y llena un quarto entero con la abundancia de Sanchez, Fagundez, Lacrois, Vivas, y otros Methapísicos, Asceticos y Expositores, le han añadido los Regulares de S. Francº los

b) En cuanto a los inventarios contentivos de la biblioteca del doctor Rodríguez, sólo mencionan “dos tomos de Vinnio en cuarto mayor en pergamino”, indicación que no resuelve la duda, pues tanto la versión de Sala como la de Heineccio presentan tales características externas (15).

c) Secularizada la Universidad en 1808, y elegido rector al doctor Gregorio Funes, el *Claustro*, al dar cumplimiento a lo ordenado por la Real Cédula de 1800 sobre que se quitara la perjudicial práctica de dictarse las materias por los catedráticos y escribirse por los estudiantes, en sesión del 4 de marzo señaló textos y autores, y fijó “para la Instituta, los comentarios de Vinnio” (16). Advertiremos, sin embargo, que nada se especificó respecto a la edición aconsejable, como también que el loable intento de desarraigar la costumbre del dictado no pudo alcanzarse de inmediato, según lo expresa el Deán en carta al obispo Orellana con fecha 18 de julio de ese año: “La falta de libros en todas facultades atrasa mucho el progreso de estas reformas, sin esperanzas por ahora de poderlos conseguir de la Europa” (17).

d) Tampoco hallamos aclaración alguna a través de las referencias pertinentes del Plan de Estudios de 1813, que el Deán redactó por encargo del *Claustro*. Luego de reconocer

Theologos celebres, Frasen, Tournel en dos obras, Amato, Cano, Simonet, Gotti, Concina en dos obras, otras dos de la Suma de Sto Thomas, Juenin en dos obras, á los q^e debe añadirse el Illmo Marca; han añadido Juristas: Azevedo, Lauren, Laurca, Abendaño, Soler, Gonzalez, Pitoni, Carnabal, Solorzano con la historia del Dro, partidas, y recopiladas de Castilla é Indias; han añadido de historia, Natal Alexandro en 3 obras, Gravezon en dos, el Thesauro Theologico; han añadido de Fisica experimental, á Purchot, Cigaut de la Fond, el Abad Sauri, Almeida Muschembroeci; Libros de elección, con q^e pueden formarse hombre los Colegiales en las materias q^e son de su inspección” (Archivo del Instituto de Estudios Americanistas de la Universidad de Córdoba, documento n° 1277).

(15) CARLOS A. LUQUE COLOMBRES, *Libros de Derecho en Bibliotecas Particulares Cordobesas (1573-1810)*, Córdoba, 1945, págs. 26-33.

(16) Archivo de la Universidad de Córdoba, Actas de Sesiones, libro n° 3, f° 25 v.

(17) Biblioteca Nacional de Buenos Aires, manuscrito n° 0610 (Copia en poder del doctor Enrique Martínez Paz).

la utilidad de la enseñanza de las Instituciones romanas, se limita a significar que “la adopción que los más de los cuerpos académicos han hecho de los Comentarios de Vinnio no nos deja motivo para desconfiar de su acierto”; pero que “a juicio de los sabios Don Gregorio Mayans y de Don José Finestres, es preferible la Paráfrasis de Teófilo renovada por Galtier” (18). Como vemos, menciona la obra de Vinnio sin entrar a considerar la de sus anotadores; las preferencias de Mayans y Finestres, no pueden aludir al libro de Sala, pues no lo alcanzaron; y la cita que hace de los cuerpos académicos, señala indudablemente al de Alcalá de Henares que, en 1771, al aconsejar la enseñanza de las Instituciones de Justiniano, expresaba: “Con el texto no deben dar los discípulos más que las breves notas de Vinnio, o si parecieren mejor las de Heineccio; debe huirse por la primera vez de comentarios largos, sutiles y abstrusos” (19).

Analizados los precedentes documentos, con el resultado negativo que hemos destacado, queda en pie la cuestión referente a la determinación de la fecha en que el *Vinnius Car-*

(18) *Plan de Estudios para la Universidad Mayor de Córdoba, por el Dr. Gregorio Funes - Año 1813, en Catálogo de Manuscritos - Biblioteca Nacional - Papeles del Deán Gregorio Funes, Buenos Aires, 1940, pág. 64.*

(19) Que el Deán aludía a la universidad de Alcalá de Henares, es evidente. El Claustro complutense, en efecto, agregaba: “En lugar de comentarios deberá solamente dársele con el texto y dichas notas, una paráfrasis. La de Teófilo, renovada por Daniel Galtier, Profesor y Doctor en ambos Derechos de la Academia Tolosana, es tan alabada por el juicio y conocimiento de Don Gregorio Mayans, y tan a propósito para el estudio de los principiantes, que después de una breve descripción de esta obra, se arroja a decir, que ninguno de quantos comentarios han producido los juriscultos es tan útil para el estudio de los elementos del Derecho”. Y el Fiscal, al dictaminar sobre dicho Plan, ratifica la conveniencia de la enseñanza por una obra que se computara “de las Instituciones de Justiniano, con las Notas de Vinnio, con la Paráfrasis de Galtier, y Comentario de Boerdá, y con los últimos títulos del Digesto... Pero entretanto que el Claustro de aquella Universidad arregla y dispone la impresión de esta obra, para evitar a los oyentes el costo y manejo de tantos libros, podrá el Consejo mandar que se estudie y explique la Instituta de Justiniano por los Comentarios de Vinnio y Notas de Heineccio” (*Real Provisión del Consejo* —citada anteriormente—, págs. 129 y 213).

tigatus de Sala entró en la universidad cordobesa y, por lo tanto, a la del texto que utilizarían los alumnos del doctor Rodríguez.

En nuestro afán de dar una respuesta, aunque hipotética, a este interrogante, no nos queda otro recurso que apelar a presunciones.

Un ejemplar que se guarda en la Biblioteca Mayor de la Casa de Trejo, con la firma de sus sucesivos dueños —*maestro Pedro Ignacio Acuña, Mariano Lozano, Pedro Antonio Peñaloza y Juan José González*— corresponde a la edición de 1747, anotada por Heineccio ⁽²⁰⁾. Como los dos primeros fueron discípulos de Rodríguez desde 1797 y 1807, respectivamente, y los otros dos se matricularon en Leyes en 1810 y 1812, resulta lógico pensar que el libro iba cambiando de propietario al dejar de ser estudiante su poseedor anterior. Y que el ejemplar fué manejado por ellos en su vida escolar y no con posterioridad, es evidente, por cuanto el nombre de Acuña aparece en la firma, precedido del título de *maestro* (que ya ostentaba al ingresar a Jurisprudencia), y el de Lozano, sin ninguno; siendo que aquél alcanzó el grado de *doctor* en Derecho, y éste el de *licenciado*.

El accidental hallazgo invita a inferir que, para ese entonces, el *Vinnius Castigatus* aun no había comenzado en forma absoluta, en las aulas cordobesas, el largo y funesto reinado de que nos habla Avellaneda, y que hiciera “perder hasta el recuerdo o la tradición de la gran edición de Heineccio” ⁽²¹⁾

Ya hemos oído al padre Guitián en 1791 y al Deán Funes en 1808 —fechas que señalan la iniciación y el término de la actividad docente del primer catedrático de Instituta—

⁽²⁰⁾ Universidad Nacional de Córdoba. Biblioteca Mayor (Sección Jesuítica), n.ºs. 394 y 395: *Arnoldi Vinnii JC. in quatuor Libros Institutionum Imperialium commentarius academicus, et forensis, JO. Gotti. Heineccius JC. Recensuit, & Praefactionem Notulas que adjecit, Lugduni, 1747*, en dos volúmenes. El primero comienza con las *Selectarum Juris Quaestionum*, y las referencias a los poseedores se encuentran en las dos primeras páginas.

⁽²¹⁾ Op. cit., pág. 255.

lamentarse de la carencia de libros, lo que imposibilita el desterrar la antigua práctica del *dictado*.

Siendo ello así, es lo más factible que, en ese período, los estudiantes legistas emplearan indiferentemente un texto u otro, según las facilidades para conseguirlos, y sólo como auxiliares de las lecciones diarias que, conforme a la costumbre de la época, recogerían en cuadernos, a juzgar por el testimonio de Manuel Bernabé de Orihuela, alumno del doctor Rodríguez desde 1791 a 1794, quien en carta dirigida a Castro Barros muchos años después, a propósito de un caso de sucesión de los hijos ilegítimos, manifiesta: "Don Victorino, cuyas luces respeto y cuyos *cuadernos* conservo para perpetua memoria, nos *escribió* en su tiempo esta célebre y reñida cuestión. La trató magistralmente y se esmeró en ella a lo sumo. Ojalá estuviera allá para mostrárselos porque mi hermana no ha de dar con ellos" (22).

Cabe señalar que un método análogo había sido autorizado y aconsejado por el plan de estudios de Alcalá de Henares en 1771, al prescribir la enseñanza comparativa entre las legislaciones romanas y española desde la cátedra de Instituta: dada la carencia de libros adecuados, y a pesar de la prohibición que los demás profesores tenían de *dictar* las materias o tratados de sus asignaturas, y hasta tanto la Universidad pudiera disponer la impresión de la obra apropiada a dicho objeto, las Instituciones de Justiniano serían estudiadas y explicadas por los Comentaristas de Vinnio y notas de Heinneccio, advirtiendo los catedráticos *de viva voz* las variaciones de las leyes reales; y estas advertencias deberían escribirse por los alumnos en cuadernos sueltos (23).

No habiendo llegado hasta nosotros los apuntes que contendrían las lecciones del doctor Rodríguez, ni otra referencia que pudiera servirnos de base para reconstruir y valorar su actuación docente, la cita de Orihuela se nos presenta con

(22) Archivo del Instituto de Estudios Americanistas de la Universidad de Córdoba.

(23) *Real Provisión del Consejo*, ya citada, pág. 213.

aquella sugestión que a un arqueólogo ofrecería el trozo de cornisa de un templo desaparecido.

Reparamos, sin embargo, en el riesgo consiguiente a cualquier generalización que se asentará únicamente en ese vestigio singular; y si nos atrevemos a enunciar una conclusión, es porque estamos persuadidos de que igualmente hubiéramos llegado a ella por otros caminos inductivos o deductivos.

He aquí el párrafo pertinente de la carta de Orihuela, que continúa al anteriormente transcripto:

“Él llevó, pues, con Gregorio López, que los hijos adúlteros, espurios, sacrílegos, de clérigos, frailes o freiles, son herederos de la madre libre. Aun me acuerdo de algunos fundamentos capitales, con que hace pedazos la opinión contraria de Antonio Gómez. La Ley de Toro, en que él se funda, es oscura, y la de Partida, terminante. La corrección de las leyes es odiosa, y no se debe admitir, mientras no se haga de ellas expresa mención; y la de Toro no la hace de la de Partida. El mismo Antonio Gómez confiesa que si alguna ley necesita de explicación es, en verdad, la de Toro. Y una ley tal no puede perjudicar a la otra clara y favorable como la de Partida. Otra Ley de Toro no excluye a éstos de la sucesión materna, aunque los priva de la paterna de sus padres clérigos, y de otros parientes de parte de padre. A esta Ley se remite la otra de Toro también de Antonio Gómez, pero su referencia es tan oscura, que no se atina lo que quiere decir.

“Esta cuestión sólo tiene o puede tener lugar en la teórica. Pero en la práctica, dicen todos con don Victorino que ni se debe pronunciar, ni admitir. Esto sería que por privar a un hijo de una herencia temporal, se entrase en averiguaciones de quien era su padre, si era clérigo o fraile, con ruina de su honor, que vale más que la herencia, y con desdoro del estado eclesiástico; y que, sobre todo, sería una averiguación inútil, porque jamás se podría probar bien el padre, por la cualidad de incierto, y no harían más que desacreditar a unos y otros con vilipendio del clero secular y regular” (24).

(24) Este tema debió de ser tratado por el doctor Rodríguez al des-

Los recuerdos de aquella lección, expresados en forma tan precisa por el ex-alumno, nos muestran que el catedrático de Instituta, compenetrado del sabio sentido impreso a la enseñanza por el mandato oficial, no se limitaba a señalar ligeramente las concordancias o diferencias entre las Instituciones romanas con el Derecho Patrio, sino que, frente a los textos españoles, extremaba su labor exegética, sin desechar el planteo puramente doctrinario y la discusión académica propia de la labor docente; preocupación que, una vez satisfecha, cedía su paso a la fórmula legal de práctica aplicación, asentada sobre principios ético-jurídicos.

Poseedor de una cultura orientada en las mismas normas de la que debía transmitir, toda la tarea del doctor Rodríguez pudo reducirse a dar expresión orgánica a su propia formación universitaria y forense, reflejada en sus escritos judiciales, y en la nómina que hasta nosotros ha llegado de sus libros, donde hallamos reunidas las obras de indispensable consulta al servicio inmediato de la cátedra. De ahí también que, para ajustar la enseñanza a las indicaciones oficiales, no habría tenido necesidad de apelar, inexcusablemente, a las ventajas didácticas que brindaba a los principiantes el *Vinnius Castigatus*, frente a la clásica y erudita versión anotada elegantemente por Heineccio —que le sería familiar desde su paso por las aulas chuquisaqueñas— y a la autoridad eminente de Cuyacio que, según afirma Avellaneda, el doctor Rodríguez recomendaría a su discípulo Saráchaga, futuro maestro de Vélez Sársfield ⁽²⁵⁾.

CARLOS A. LUQUE COLOMBRES

arrollar en 1793, el título IV (*De vulgo quaesitis*), libro 3º, de las *Instituciones* de Justiniano, correlacionado con la ley XI, título 8 de la Partida Sexta y con la ley 9 de las de Toro.

(25) Op. cit., tomo III, pág. 252.

